Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 137-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

VISTOS:

(i) El escrito con Registro N° 00070735-2022 de fecha 12.10.2022[1] presentado por la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.** con RUC N° 20563790882 (en adelante, la empresa recurrente), sobre desistimiento del recurso administrativo de apelación que fue interpuesto mediante escrito con Registro N° 00091609-2020 de fecha 14.12.2020, contra la Resolución Directoral Nº 2977-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.12.2020, que la sancionó con una multa de 4.620 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso[2] de 15 t. de harina residual de pota, infracción tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca[3] (en adelante, el RLGP).

(ii) El expediente N° 1931-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. CONSIDERANDO.

1.1 De conformidad con el párrafo 197.1 del artículo 197° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[4] (en adelante, TUO de la LPAG), un modo especial de conclusión del procedimiento será la resolución en la que la autoridad administrativa se pronuncie respecto al desistimiento; figura jurídica que, de acuerdo al autor Morón Urbina[5], consiste en una «*declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos*

[1] Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADOC.

[2] Sanción de decomiso que se declaró inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2977-2020-PRODUCE/DS-PA.

[3] Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

[4] Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley modificada por la Ley N° 31465 y N° 31603.

[5] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14ª Edición. Pág. 105 y 106.

de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él».

1.2 Los administrados pueden plantear esta figura jurídica respecto del procedimiento o de una pretensión o acto procedimental específico. La diferencia entre ambas, conforme a los párrafos 200.1 y 200.2 del artículo 200° del TUO de la LPAG[6], radica en sus consecuencias, ya que mientras el primero no impide que el administrado posteriormente vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento, el segundo, impide vuelva a promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

1.3 En el caso que nos ocupa, la empresa recurrente, a través del escrito con Registro N° 00070735-2022 de fecha 12.10.2022, comunica a esta Área Especializada del Consejo su desistimiento al recurso administrativo de apelación con el que dio inicio al presente procedimiento recursivo, el cual fue interpuso mediante escrito con Registro N° 00091609-2020 de fecha 14.12.2020; lo cual, permite considerar que nos encontramos ante un desistimiento de la pretensión recursiva.

1.4 Ante un desistimiento del recurso administrativo como el presentado por la empresa recurrente, la autoridad administrativa correspondiente deberá aceptarla de plano, dando por concluido el procedimiento respectivo[7], siempre que se verifique que la persona quien lo presenta cuenta con la capacidad para ello, haya sido presentado antes que se notifique el pronunciamiento de la autoridad respecto al recurso interpuesto y no existan otros administrados adheridos al recurso en mención, en cuyo caso, de existir, el desistimiento solo tendrá efectos en quien lo presentó[8].

1.5 Así tenemos que, el escrito de desistimiento se encuentra suscrito por la Sra. Natali Elvira Berroa Calle, quien de acuerdo al Asiento Registral N° C00003 de la Partida N° 11135551[9], ha sido designada como apoderada de la empresa recurrente, pudiendo a su sola firma ejercer las facultades tipo «A» contenidas en el artículo 24° de los estatutos de la sociedad, entre las que, conforme al Asiento Registral N° A000001 de la mencionada Partida N° 11135551[10], se encuentra «*representar a la sociedad en juicios o fuera de ellos, ante cualquier clase de autoridades (…) administrativas (…) podrá actuar en procesos administrativos (…) [pudiendo] desistirse del proceso y de la pretensión (…)*».

---

[6] Artículo 200° del TUO de la LPAG.- Desistimiento del procedimiento o de pretensión. «*200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa*».

[7] Tal como lo dispone el párrafo 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG, cuyo texto es conforme al siguiente: «*La autoridad aceptara de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificado del desistimiento*».

[8] Artículo 201° del TUO de la LPAG.- Desistimiento de actos y recursos administrativos. «201.2 Puede desistirse de un recurso administrativo antes de que se notifique la resolución final en la instancia, determinando que la resolución impugnada quede firme, salvo que otros administrados se hayan adherido al recurso, en cuyo caso sólo tendrá efecto para quien lo formuló».

[9] Documento que obra a fojas 71 del expediente.

[10] Documento que obra a fojas 68 del expediente.

Con ello, queda corroborada la capacidad de la mencionada persona para presentar el desistimiento a nombre de la empresa recurrente.

> 5. Representar a la sociedad en juicios o fuera de ellos, ante cualquier clase de autoridades sean políticas, judiciales, fiscales, municipales, militares policiales, administrativas o en general cualquier persona: podrá actuar en procesos administrativos y judiciales, con las facultades contenidas en los artículos 74 y 75 del código procesal civil, podrá demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, prestar confesión, declaración de parte, apelar y en general presentar toda clase de declaraciones y recursos sean o no impugnatorios, entendiéndose que se otorgan las facultades para todos los demás actos que exprese la ley y los que se prevean en las leyes especiales que sean vigentes en el futuro. Podrá sustituir o delegar la representación procesal y volver a readquirirlo. En materia laboral tiene la facultad de representación de la sociedad ante el fuero administrativo y judicial, facultad de negociación colectiva o individual de las condiciones de trabajo, de acuerdo a las disposiciones legales de la materia.

1.6 De igual forma, del escrito con Registro N° 00091609-2020 de fecha 14.12.2020, observamos que el recurso administrativo de apelación ha sido interpuesto únicamente por la empresa recurrente, y esto debido a que, en el acto administrativo sancionador recurrido solamente se le sanciona a la administrada en mención, por lo que, no existe tercero alguno adherido a dicho recurso u interesado que continúe con el procedimiento recursivo aquí conocido. Advertimos, además, no existe acto administrativo emitido por alguna de las Áreas Especializadas de este Consejo que contenga pronunciamiento de fondo respecto al recurso administrativo interpuesto.

1.7 Con el análisis efectuado podemos concluir que la figura jurídica invocada por la empresa recurrente cumple con los requisitos formales que permiten a esta Área Especializada del Consejo aceptarla de plano, siendo que, al encontrarnos ante un desistimiento del recurso administrativo se considerará, tal como lo advierte el autor Morón Urbina[11], consentida la decisión recurrida, lo que en el caso que nos ocupa, generaría que quede firme el acto administrativo sancionador emitido por la Dirección de Sanciones – PA.

> «Lo relevante del desistimiento del recurso es que al retirarse del mundo jurídico la voluntad impugnativa que se puso de manifiesto al interponerse aquel **se produce el consentimiento total con la decisión**. En ese sentido, el desistimiento del recurso presentado tiene por efecto concluir el procedimiento administrativo respectivo pero no propiamente por el acto procesal del desistimiento, sino porque **es el efecto natural de la resolución administrativa que ahora adquiere firmeza**».

1.8 De esta manera, habiéndose desistido la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00070735-2022 de fecha 12.10.2022 del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2977-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.12.2020, corresponde expedir la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones respectiva, aceptando el desistimiento de dicho recurso administrativo y declarando concluido el procedimiento recursal iniciado con escrito de registro N° 00091609-2020 de fecha 14.12.2020, quedando firme el respectivo acto administrativo sancionador.

[11] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. Cit.* Pág. 108.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 034-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.11.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** presentado por la empresa **CORPORACIÓN DE ALIMENTOS NUTRIMUNDO S.A.C. – NUTRICORP A & M S.A.C.** respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2977-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.12.2020; en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el presente procedimiento recursivo, quedando firme el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Directoral N° 2977-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.12.2020.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Visado por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/11/16 13:40:25-0500

Regístrese, notifíquese y comuníquese

Firmado digitalmente por GARCIA RIVERA Claudia Yrama FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/11/16 14:40:12-0500

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones